



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00647-00.

Confirmación. 447060.

1. Joaquín Leal Lozano, con cédula 11.304.822 presentó acción de tutela contra Claro Colombia S.A. (Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.).

* Indicó que través de documento con radicado de salida # 20216005012429021 de 14 de julio de 2021, el doctor Fernando López Rodríguez, Profesional Especializado Responsable del Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, quien actuó en su representación remitió a Gestión Directa de la que trata la trata los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 24 de 1992 a la empresa accionada el cual fue recibido el 19 de julio de 2021, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 29 de julio de 2021 y Claro Colombia S.A. (Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.), una vez hizo referencia al trámite que se le dio a cada uno de las peticiones elevadas por el actor, solicitó declarar improcedente la acción por hecho superado, como quiera la comunicación radicada el 19 de julio de 2021, por medio del defensor del pueblo a través de gestión directa urgente y preferente mediante la cual pidió ayuda para que se diera respuesta a las peticiones elevadas los días 10 de octubre, 3, 9 y 14 de diciembre de 2020 enviada al correo señalado en el escrito, nuevamente se le dio respuesta a los derechos de petición elevados por el tutelante.

* Por auto de 6 de agosto del 2021, se ordenó la vinculación al trámite al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, quien en el término concedido proporcionó copia digital de la acción constitucional que allí cursó.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*² (Negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*³.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto Claro Colombia S.A. (Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.), procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor, por medio de comunicación de 21 de julio de 2021, donde se pronunció de manera clara sobre cada uno de los puntos objeto de la solicitud, la cual le fue notificada al correo electrónico jleal2@misena.edu.co, proporcionado por el actor, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Joaquín Leal Lozano, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que el ente accionado al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Joaquín Leal Lozano contra el Claro Colombia S.A. (Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.), por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**808af90f0525dbf28c9b45aaa2c75bfd9da10da267f63f9369e735c
ad560767e**

Documento generado en 10/08/2021 09:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**